

## **SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 145**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de enero del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Enrique del Rosario Peña y compartes.

**Abogados:** Licdos. Gleny Margarita Lantigua Rodríguez, Miguel Durán, Mary Francisco y César Emilio Olivo Gonell y Dr. Jorge Rodríguez.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique del Rosario Peña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 037-0054477-2, domiciliado y residente en la calle Gregorio de Lora No. 69 del sector Los Cocos de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsables, Radiocentro, C. por A., tercera civilmente demandada y, Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Enrique del Rosario Peña, Radiocentro, C. por A. y Segna, S. A., por intermedio de su abogada, Licda. Gleny Margarita Lantigua Rodríguez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de febrero del 2006;

Visto el escrito motivado interpuesto por Enrique del Rosario Peña y Radiocentro, C. por A., suscrito por los Licdos. Miguel Durán, Mary Francisco y César Emilio Olivo Gonell y el Dr. Jorge Rodríguez, depositado el 7 de febrero del 2006, en el cual fundamentan los motivos de su recurso de casación;

Visto el escrito de la parte interviniente, Carlos Manuel Feliz y Juana Martínez González, suscrito por el Lic. Mariano del Jesús Castillo Bello, depositado el 16 de febrero del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral I; 61, 65; y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de mayo del 2000, se produjo un accidente de tránsito cuando el camión conducido por Enrique del Rosario Peña, transitaba por la avenida Manolo Tavárez Justo esquina calle 1ra. de la entrada a Los Domínguez y Villa Progreso de

Puerto Plata, atropelló al menor Arquímedes Félix Martínez, quien cruzaba la referida vía; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo dice “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Enrique del Rosario Peña, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos imputados, al no probarse su responsabilidad en el accidente de tránsito ocurrido en la avenida Manolo Tavárez Justo de esta ciudad de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. Carlos Manuel Félix y Juana Martínez González en su calidad de padres del menor fallecido Arquímedes Félix Martínez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Mariano de Js. Castillo Bello, en contra de Enrique del Rosario Peña, Radiocentro, C. por A. y Magna de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho y a las normas procesales en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no probarse ninguna falta civil o penal que pueda ser retenida en contra del señor Enrique del Rosario Peña, prevenido y Radiocentro, C. por A., persona civilmente responsable, y que puedan dar origen a reclamaciones civiles de índole pecuniaria; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles entre las partes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de enero del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía de seguros Segna, continuadora jurídica de la compañía de seguros Magna, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, la perención del recurso de apelación, formulado por la parte recurrida; **TERCERO:** Declara admisible en cuanto a la forma y con lugar al fondo, el recurso de apelación, interpuesto día Primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por el licenciado Mariano de Jesús Castillo Bello, a nombre y representación de Carlos Manuel Félix y Juana Martínez González, contra la sentencia No. 272-2003-030, de fecha trece (13) del mes de marzo del año 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada, en el aspecto civil, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; y en consecuencia: a) Acoge en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Carlos Manuel Félix y Juana Martínez González, en su calidad de padres del menor fallecido Arquímedes Félix Martínez, en el accidente automovilístico de fecha veintitrés (23) de marzo del año 2003, en contra del Sr. Enrique del Rosario Peña y Radio Centro, C. por A., en sus calidades respectivas de comisionado y persona civilmente responsable, por haber sido conforme los preceptos legales; b) En cuanto al fondo, condena a el Sr. Enrique del Rosario Peña y a Radio Centro, C. por A., en sus calidades indicadas a pagar a los señores Carlos Manuel Félix y Juana Martínez González, en sus calidades indicadas, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos por ellos, a causa de la pérdida de su hijo menor Arquímedes Félix Martínez, en el accidente en cuestión; c) Rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal la solicitud de condenación a los intereses legales, de la indemnización acordada; **QUINTO:** Se condena al Sr. Enrique del Rosario Peña y a Radio Centro, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Mariano de Jesús Castillo

Bello, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable de la compañía Segna, S. A., continuadora jurídica de la compañía Magna de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Radio Centro, C. por A., hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que en el escrito interpuesto por los recurrentes Enrique del Rosario Peña, Radiocentro C. por A., y Segna, S. A. y suscrito por la Licda. Gleny Margarita Lantigua Rodríguez, proponen los siguiente: “1. Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal en su ordinal 2do. y 3ro. de la sentencia recurrida; 2. Indemnización irrazonable; 3. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por su parte, en el recurso suscrito por los Licdos. Miguel Durán, Mary Francisco, César Emilio Olivo Gonell y el Dr. Jorge Rodríguez, proponen los siguientes medios: “1. Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 26, 426-2 y 426-3 del Código Procesal Penal; 2. Violación al derecho de defensa; 3. Indemnización irrazonable”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, del escrito de la Licda. Gleny Margarita Lantigua, sólo se analizarán el primer y segundo medios, los cuales se analizarán conjuntamente con el primer y tercer medios del memorial de los Licdos. Miguel Durán, Mary Francisco y César Emilio Olivo Gonell y el Dr. Jorge Rodríguez por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo ha incurrido en una muy clara y evidente violación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 26, 426-2 y 426-3 del Código Procesal Penal; 426 del Código Procesal Penal siendo la sentencia contradictoria con la sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia donde el Juez a-quo no puede condenar a una indemnización principal sin establecer y fijar su ineludible obligación, los elementos que sirvieron de soporte para fijar dicho monto, el cual en consecuencia, resulta a la luz del derecho exageradamente irrazonable; además dicho monto desborda lo que impone la prudencia de donde resulta que el Magistrado Juez que dictó la sentencia ha desnaturalizado en su magnitud real los daños sufridos por la víctima del accidente motivo por el cual la misma no guarda una relación cierta entre la falta, la magnitud del daño y el monto acordado como indemnización; Cuando el Juez a-quo establece indemnizaciones sin tener justificación en las pruebas presentadas y en las sumas solicitadas por la parte civil, se puede determinar que el Juez a-quo incurre en una valoración exorbitante e irrazonable de los daños y perjuicios morales sufridos por ellos, hay que tomar en cuenta que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima tal y como se demostró en primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la decisión dictada en primer grado, y condenar al imputado y civilmente responsable, Enrique del Rosario Peña y a Radiocentro, C. por A., como tercera civilmente demandada al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de los padres del menor fallecido, Carlos Manuel Félix y Juana Martínez González, actores civiles, por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, ésta dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que el hecho de que el prevenido Enrique del Rosario divisara a la víctima y a su hermano, a una distancia de tres (3) metros, al momento de cruzar la avenida Manolo Tavárez Justo, le indica a la Corte, que este hecho no era imprevisible o irresistible para el prevenido, ya que pudo prever la acción que los niños estaban ejecutando y tomar las precauciones de lugar, en la virtud de que el mismo declaró que vio a los niños como a tres (3) metros lo que indica a la Corte que si él hubiese ido conduciendo a una velocidad, dentro del límite urbano, tal y como establece la ley, hubiese podido maniobrar el vehículo, para

evitar el accidente; b) que por la comprobación de tales hechos, la Corte ha podido establecer en el aspecto civil, que la víctima no cometió ninguna falta que comprometiera su responsabilidad civil, por que de acuerdo a los principios generales de responsabilidad civil, constante, para que la falta de la víctima sea causa de exoneración total o parcial, el hecho de la víctima sea causa de exoneración total o parcial, el hecho de la víctima debe presentar la característica de fuerza mayor, es decir que el hecho sea irresistible e imprevisible, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, por los motivos indicados anteriormente, en otra parte de esta decisión, por consiguiente, el prevenido, Enrique del Rosario Peña, actuó de forma improcedente y negligente, siendo esa falta la causa eficiente y generadora del daño, por lo que compromete su responsabilidad civil;

Considerando, que del examen de la decisión atacada, se desprende que ciertamente que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada, pues sólo expresa que si el prevenido hubiese conducido a una velocidad dentro del límite urbano, tal como lo establece la ley, hubiese podido maniobrar su vehículo para evitar el accidente, sin señalar cuál fue el descuido, ni ponderar si a una distancia de aproximadamente 3 metros, el conductor intentó maniobrar su vehículo para evitar atropellar al menor, quien de manera abrupta penetró la vía y se introdujo en la rueda trasera del camión conducido por el imputado, por lo que procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Enrique del Rosario Peña, Radiocentro, C. por A. y Segna, S. A., contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a fines de la celebración de un nuevo juicio que haga una valoración de la pruebas; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)